

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.E.M., en representación de la empresa Alvex Music, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Equidad Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 4 de octubre, de admisión de la oferta de un licitador al procedimiento de contratación del “Suministro de instrumentos de música necesarios para el equipamiento de la Escuela Municipal de Música y Danza del distrito Centro y otras escuelas de la Red Municipal Lote 1: pianos”, número de expediente 300/2018/0098, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En la Plataforma de Contratación del Sector Público fue publicado anuncio de licitación mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato referido con fecha 23 de agosto de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 81.157,01 euros y el plazo de ejecución es de un mes.

Es necesario destacar que el recurso se formula contra el Acuerdo de la Mesa de contratación adoptado el 4 de octubre de 2018, por el que se admite a licitación la oferta presentada por Polimúsica, S.A., en el marco de un procedimiento abierto simplificado.

**Segundo.-** El 29 de octubre de 2018 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Alvex Music, S.L., en el que solicita la anulación de la admisión de la oferta presentada por Polimúsica, S.A. por considerar que su proposición no se adecua a las características exigidas por los Pliegos de Prescripciones Técnicas. Con fecha 30 de octubre la misma empresa presenta ante el registro de este Tribunal el desistimiento al recurso formulado el día anterior, alegando error material en el órgano ante el cual interponer la reclamación.

El 6 de noviembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), donde alega que el conocimiento del presente recurso no es competencia del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid en base a la cuantía de su valor estimado, inferior a 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Equidad Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 81.157,01 euros, según consta en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante

del Ayuntamiento de Madrid y que este Tribunal ha consultado.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 81.157,01 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de

contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.E.M., en representación de la empresa Alvex Music, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Equidad Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 4 de octubre, de admisión de la oferta de un licitador al procedimiento de contratación del “Suministro de instrumentos de música necesarios para el equipamiento de la Escuela Municipal de Música y Danza del distrito Centro y otras escuelas de la Red Municipal Lote 1: pianos”, número de expediente 300/2018/0098, por incompetencia del Tribunal.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.